

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-83/2021.

**PROMOVENTE:** EFRAÍN ZAVALA  
ESPINOZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUASAVE,  
SINALOA Y OTROS FUNCIONARIOS DEL  
MUNICIPIO<sup>1</sup>.

**TERCERÍA:** COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS:** ASENCIÓN RAMÍREZ  
CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE  
BALDERRAMA.

Culiacán, Sinaloa, a 29 de septiembre de 2021.

1. El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dicta sentencia en el juicio citado al rubro, interpuesto por EFRAÍN ZAVALA ESPINOZA, Síndico Procurador del Municipio de Guasave, en contra de MARÍA AURELIA LEAL LÓPEZ, Presidenta Municipal de Guasave, el cuerpo de Regidoras y Regidores y diversas autoridades de ese Municipio, por conductas que considera afectan su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo (obstaculización en el ejercicio del cargo, violencia política y acoso laboral).

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
----------------------	---

<sup>1</sup> Gerardo Peñuelas Vargas (Secretario del Ayuntamiento); Lilia Guadalupe Quevedo Quevedo (Directora de Recursos Humanos); Juan Ramón Bojórquez Cempoalt (Titular del órgano interno de control); José Ramón López Graciano, Gerardo Ayala León, Heriberto Castañeda Valerio, Reynaldo Castro Angulo, Manuela Rebeca Bañuelos Sánchez, Diego Antonio Figueroa Bátiz, Nidia Gaxiola Gutiérrez, Rodrigo Margarito Miranda Olgúin, Leonila Elizabeth Ordorica Rábago y Evangelina Llanes Carlón (Regidores y Regidoras).

<b>Tribunal :</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Autoridad responsable/Ayuntamiento.</b>	Presidenta Municipal de Guasave y otros.
<b>Promovente/actor:</b>	Efraín Zavala Espinoza.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Gobierno Municipal.</b>	Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

#### **ANTECEDENTES.**

2. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte que el 02 de julio del 2018, se realizó la jornada electoral para elegir a las autoridades del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa. De dicha Jornada electoral resultó electo como Síndico Procurador el Ciudadano EFRAIN ZAVALA ESPINOZA<sup>2</sup>, actor del presente juicio.

#### **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.**

3. El 06 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, el actor presentó ante el Tribunal el juicio que se resuelve, a fin de denunciar la existencia en su contra de violaciones al derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo refiriendo la existencia de conductas que desde su perspectiva constituyen violencia política, obstrucción al desempeño del ejercicio del cargo de elección popular que ostenta y acoso laboral, conductas que imputa a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento y diverso funcionariado.

---

<sup>2</sup> Situación que se invoca como un hecho notorio y público, además de que tal calidad es reconocida por las autoridades responsables.

<sup>3</sup> En lo sucesivo todas las fechas a que se hagan referencia se entenderán como del 2021, salvo precisión expresa en otro sentido.

**Radicación y turno.**

4. Mediante diversos acuerdos de fecha 06 de septiembre, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-83/2021** y se turnó a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

**Requerimiento.**

5. El 07 de septiembre, el Tribunal ordenó a las autoridades responsables la realización del trámite referido en los artículos 63, 69, 70 y 71 fracción VII, de la Ley de Medios Local, ello en virtud de que la demanda que inició el juicio que nos ocupa se presentó de manera directa en la oficialía de partes de este Tribunal. Las autoridades responsables dieron cumplimiento a este requerimiento el 14 y 15 de septiembre.

**Informe circunstanciado.**

6. El informe circunstanciado fue presentando ante el Tribunal por las autoridades demandadas el 14 de septiembre, de manera individual por la Presidenta Municipal y de manera conjunta por las regidoras(es), la Directora de Recursos Humanos y el Secretario del Ayuntamiento. Mientras que el Titular del órgano Interno de Control allegó su informe circunstanciado el 15 de septiembre.

**Tercero Interesado y Coadyuvante.**

7. De los informes rendidos por las autoridades responsables<sup>4</sup> se desprende que comparece como tercero interesado el C. Juan Ramón

---

<sup>4</sup> Específicamente del rendido por el Secretario del Ayuntamiento.

Bojórquez Cempoalt, Titular del Órgano Interno de Control.

**Admisión.**

8. Con fecha 29 de septiembre, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, el Magistrado ponente admitió el medio de impugnación.

**Cierre de instrucción.**

9. El 29 de septiembre, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de medios Local, se cerró la instrucción en el medio de impugnación y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para su posterior sometimiento a las consideraciones del Pleno de este Tribunal.

**COMPETENCIA.**

10. Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, 14, 16, 17, 35 fracción V, 41 segundo párrafo, base VI de la Constitución General; artículo 15 de la Constitución Local; 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 fracción XIII de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

11. Lo anterior ya que la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa la interpone un ciudadano que manifiesta la transgresión de su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo por la

existencia de hechos que desde su perspectiva constituyen violencia política, obstaculización del ejercicio del cargo público que ostenta y acoso laboral.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

12. En los informes circunstanciados las autoridades responsables solicitan se declare la improcedencia del juicio que se resuelve, tal solicitud la realizan de la siguiente forma:

13. **La Presidenta Municipal** pretende que el Tribunal declare la improcedencia del juicio que nos ocupa al considerar que, por un lado, la designación realizada por el cabildo del titular del Órgano Interno de Control no es un tema electoral sino meramente administrativo y que por ello escapa de la competencia de este Tribunal. Por otro lado, señala la improcedencia del juicio al considerar que el actor se duele de actos consentidos previamente ya que él votó a favor del orden del día de la sesión en que se llevó a cabo la designación del titular del citado órgano.

14 El Tribunal desestima los planteamientos anteriores en virtud de lo siguiente: por un lado, más allá de que le asiste la razón, como se demostrará en un diverso apartado de esta resolución, al considerar que por la naturaleza de la designación referida el Tribunal no es competente para conocer de esa controversia, lo cierto es que dicha cuestión no es la única que el actor denuncia en su demanda ya que pone a la consideración del Tribunal otros planteamientos los cuales sí son competencia de esta autoridad jurisdiccional y deberán ser analizados.

15. También es equivocado el señalamiento de que el actor combate actos que consintió previamente al votar a favor el orden del día de la sesión de cabildo celebrada el 31 de agosto, ello porque la citada aprobación de ninguna manera implica el consentimiento de las decisiones que se votaron posteriormente. Además, como ya se señaló, el tema de la designación citada no es el único que el actor trae a la jurisdicción del Tribunal.

**16. Por otro lado, las regidoras y regidores demandados así como el Secretario del Ayuntamiento y la Directora de Recursos Humanos** solicitan se decrete la improcedencia del juicio al considerar que los actos relacionados con la designación del titular del Órgano Interno de Control no están comprendidos de manera directa e inmediata dentro de los derechos político-electorales del actor sino que se trata de actos netamente administrativos que se encuentran dentro del ámbito de organización del Ayuntamiento y que por ello escapan a la competencia del Tribunal.

17. Como se puede advertir, los funcionarios municipales referidos pretenden se decrete la improcedencia del presente juicio por la naturaleza de la designación del titular del Órgano Interno de Control, mismo que procede desestimarlos porque, como lo señalamos previamente, dicha cuestión no es la única que el actor denuncia en su demanda sino que pone a la consideración del Tribunal otros planteamientos los cuales sí son competencia de esta autoridad

jurisdiccional y deben ser motivo de pronunciamiento en esta sentencia.

18. **Por último el Titular del Órgano Interno de Control** arguye la improcedencia del juicio que se resuelve porque el mismo no se dirigió ni presentó ante la autoridad responsable. Además, pretende también se decrete la improcedencia ya que desde su óptica la demanda que inicio el juicio fue presentada de manera extemporánea debido a que el actor sabía desde antes de la sesión en la que se designó la titularidad del Órgano Interno que, además de sus propuestas para dicho cargo, también sería analizada y votada la postulación de quién, a la postre, resultó designado.

19. El Tribunal desestima los planteamientos anteriores, ya que, en primer lugar, el hecho de que la demanda del juicio se presentara directamente en la oficialía de partes del Tribunal y se dirigiera a esta autoridad jurisdiccional no es motivo suficiente para que se decrete la improcedencia del juicio, ello es así ya que, la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable no origina de manera directa o inmediata la improcedencia de la misma, ello en términos de lo establecido por el artículo 64<sup>5</sup> de la Ley de Medios Local.

20. Además de lo anterior, la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa, fue presentada de manera directa ante esta autoridad jurisdiccional, es decir, ante la autoridad competente para conocerla y

---

<sup>5</sup> **Artículo 64.** Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo. La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley.

resolverla<sup>6</sup>. Sumado a lo anterior está el hecho de que una vez presentada la demanda esta autoridad a través de la Presidencia y Secretaría General ordenaron el trámite legal correspondiente a las autoridades responsables señaladas en la demanda.

21. Por otra parte, resulta equivocado el planteamiento de extemporaneidad que esgrime este funcionario, ello en virtud de lo siguiente: el hecho de que el actor tuviera conocimiento de que sería analizada en cabildo la postulación del C. JUAN RAMON BOJORQUEZ CEMPOALT a la titularidad del Órgano Interno de Control, no implica que el plazo para controvertir la posterior designación corriera a partir de dicho conocimiento, ello en virtud de que, por regla general, el plazo para controvertir cualquier acto de autoridad empieza a actualizarse una vez materializado el mismo y, en el caso, el acto impugnado es la designación del citado funcionario hecho que sucedió el 31 de agosto.

22. Lo anterior máxime que en el caso, como se ha señalado anteriormente, la designación en comento no es el único acto que denuncia el actor, ya también se señala la existencia de otros actos los

---

<sup>6</sup>Sirve de sustento a este argumento la esencia de la tesis de jurisprudencia 43/2013, emitida por la Sala Superior cuyo rubro y contenido es el siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO .- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos [99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, **debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación**, porque constituye una unidad jurisdiccional I.

cuales lo que de demostrarse supondría la actualización de una conducta con efectos de tracto sucesivo.

**REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

23. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127, 128 fracción XIII, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

**Forma.**

24. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

**Oportunidad.**

25. La demanda que dio inicio al juicio ciudadano en que se actúa se promovió de manera oportuna, lo anterior es así porque el recurrente manifiesta en su escrito que se le ha venido violentando su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo a través de actos (entre los que se encuentran señalamiento relativos a la omisión de darle respuesta a diversas solicitudes) que le obstaculizan el ejercicio del mismo cargo, y que a su decir constituyen violencia política y acoso laboral desde el día 05 de agosto a la fecha.

26. Según su dicho, la violencia, obstaculización del cargo y acoso laboral aludida se ejerce, hasta la fecha, por funcionarios y funcionarias del Ayuntamiento, por tanto, dado que de asistirle la razón estaríamos ante una situación que se ha venido actualizando día tras día, es decir se trataría de actos de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlos no

fenece. Por lo anterior debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda<sup>7</sup>.

**27. Legitimación e interés Jurídico.** El Juicio para la protección de los derechos políticos fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, y 128, fracción XIII, de la Ley de Medios Local, toda vez que el actor es un ciudadano que actúa por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que resultó electo en el proceso electoral celebrado en el Municipio de Guasave el 02 de julio del 2018.

28. Por otro lado, el interés jurídico del actor se acredita en virtud de que viene denunciando la existencia de actos que constituyen, desde su perspectiva, violaciones a su derecho político electoral del ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

**29. Definitividad.** Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional a través del

---

<sup>7</sup> Sirve de soporte a lo resuelto la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior:  
Jurisprudencia **6/2007**.

**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de **tracto sucesivo**, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

cual se pueda analizar la violación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

### **ESTUDIO DE FONDO.**

30. **AGRAVIOS.** Del análisis de la demanda se advierte que el actor, partiendo de los hechos que denuncia (Nombramiento del titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Guasave; baja de un funcionario de la Sindicatura en Procuración; no respuesta a los oficios de claves SP-068/2021, SP-071/2021 y SP-074/2021 y diversos señalamientos a la Presidenta Municipal y al Titular Órgano Interno del Control), señala como agravio la violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, ya que desde su perspectiva los hechos y omisiones denunciados le obstaculizan el ejercicio del cargo de elección popular que ostenta y, además, constituyen violencia política y acoso laboral en su contra.

### **Metodología.**

31. Dado que el agravio y los motivos de disenso invocados están soportados en los distintos hechos que denuncia el actor, este Tribunal, **en primer lugar**, determinará si los hechos denunciados que sí son competencia del Tribunal, al estar relacionados con el debido ejercicio del derecho político electoral que el actor estima vulnerado, se acreditan o no y, posteriormente, si los hechos acreditados, de ser el caso, actualizan o no alguna afectación al derecho cuya tutela se busca a través de este juicio.

32. **En segundo lugar**, con sustento en lo que resulte del análisis a los hechos denunciados se determinará el sentido de las manifestaciones que se invocan a manera de agravio.

33. Además de lo anterior, de considerarse conveniente, el Tribunal analizará de manera conjunta los hechos o agravios que así considere, sin que tal determinación le cause al actor perjuicio o lesión alguna<sup>8</sup>.

34. Por último, en caso de que resulte necesario, con fundamento en lo establecido en el artículo 75, de la Ley de Medios Local, de resultar este resolutor suplirá las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

#### **Litis, causa de pedir y pretensión.**

35. Como se puede concluir de la síntesis de agravios, **la litis** en la presente causa se centrará en determinar la actualización o no de la transgresión del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

36. Por otro lado, el actor sustenta su **causa de pedir** en la denuncia que realiza de una serie de hechos que imputa a distintas autoridades del Ayuntamiento de Guasave.

---

<sup>8</sup> Sirve de fundamento a esta decisión la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 4/2000 de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**".

37. Finalmente, **la pretensión** del promovente es que el Tribunal, una vez revisadas y analizadas la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, le dé la razón y en virtud de ello ordene a todas y cada una de las autoridades demandadas el cese de las conductas que considera le vulneran su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del debido ejercicio del cargo.

### **Cuestión Previa.**

#### **38. A). Valoración Probatoria.**

En el presente asunto las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. Las documentales públicas (copias certificadas u originales de los documentos emitidos por autoridades que obran en autos) tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran.

39. Por otro lado, las documentales privadas (copias simples de los diversos documentos que obran en el expediente), las técnicas (medio electrónico de almacenamiento de datos -USB- que integra el expediente), las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción de los hechos afirmados<sup>9</sup>.

#### **40. B). Comparecencia al juicio del titular del Órgano Interno de**

---

<sup>9</sup> Ello con sustento en los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Medios Local.

**Control como tercero interesado.**

41. Obra en el expediente<sup>10</sup> un escrito acompañado de diversa documentación a través del cual el C. Juan Ramón Bojórquez Cempoalt comparece a juicio pretendiendo que se le reconozca la calidad de tercero con interés, al respecto se resuelve lo siguiente:

42. El Tribunal no le reconoce dicha calidad en virtud de que el citado ciudadano, como Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Guasave, es una de las autoridades señaladas como responsables en el escrito de demanda y, además, por ese motivo rindió el informe circunstanciado y realizó los tramites de ley que le fueron ordenados por el Tribunal, tal y como puede apreciarse a partir del folio 00463 al 0000594 del expediente en que se actúa. Por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 44, fracción II, de la Ley de Medios Local, la única calidad que el Tribunal puede reconocerle a dicho ciudadano es la de autoridad responsable.

**Análisis de los hechos denunciados.**

43. A continuación, como se adelantó, los hechos denunciados serán analizados uno a uno para efecto de resolver si la existencia de los mismos queda demostrada y, de ser el caso, determinar si se actualiza o no alguna afectación al derecho que se refiere transgredido.

**44. SOLICITUDES PARA QUE SE CONVOCARA A SESIÓN**

---

<sup>10</sup> Folios 000397 al 000461.

**EXTRAORDINARIA DE CABILDO Y SE ANALIZARAN LAS PROPUESTAS DEL SÍNDICO PROCURADOR SOBRE LA TITULARIDAD DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** (Autoridades Imputadas: Presidenta Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Regidores(as)).

45. En el punto 1, de la hoja tres de la demanda<sup>11</sup>, se señala que el 05 de agosto, a través del oficio de clave SP-068/2021, el actor le solicitó a la Presidenta Municipal que convocara a sesión extraordinaria de cabildo para que se analizara su propuesta relativa a la persona (Alán Rubio Jiménez) que ocuparía la titularidad del Órgano Interno de Control. También señala en este mismo punto que el 06 de agosto, le hizo llegar al cuerpo de regidores un escrito a través del cual justificaba la propuesta del ciudadano antes mencionado.

46. En el punto 2, de la página tres, de su demanda, señala también que al no recibir respuesta a la solicitud descrita en el punto anterior, el 10 de agosto, realizó a través del oficio de clave SP-071/2021 a la Presidenta Municipal una segunda solicitud para que convocara a sesión extraordinaria con el objetivo de que se analizara la propuesta descrita en punto anterior.

47. Por otra parte, en el punto 3, de la página tres de su demanda, señala que el 12 de agosto presentó una nueva solicitud a la Presidenta Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y Regidores(as) para efectos de

---

<sup>11</sup> Foja 000003 del expediente.

que convocaran a una sesión extraordinaria con el objetivo de que se analizara una segunda propuesta (Juan Efraín Castro López) para la titularidad del Órgano Interno de Control.

48. Sobre las anteriores solicitudes el actor manifiesta que no recibió respuesta ya que, desde su perspectiva, hasta la fecha la titularidad del Órgano Interno de Control se encuentra acéfala legalmente.

49. Respecto de estas manifestaciones la Presidenta Municipal en su informe circunstanciado refiere que para efecto de brindar una respuesta a las solicitudes en cuestión, el 31 de agosto, se celebró la sesión de cabildo en la que se analizaron las dos propuestas del actor respecto de la titularidad del Órgano Interno de Control.

50. Así las cosas, del análisis de las constancias de la causa se concluye que la existencia de las solicitudes referidas está demostrada, mientras que, por otra parte, no es posible advertir, en estricto sentido, la existencia de la debida respuesta a cada una de ellas, sin embargo, del análisis a dichas constancias también se acredita que lo peticionado en las solicitudes fue atendido por la autoridad correspondiente, ello en virtud de que el 31 de agosto, tal y como el actor mismo lo señala en su demanda, se celebró<sup>12</sup> la sesión ordinaria 63 del cabildo de Guasave, sesión en la cual, en lo que interesa, se analizaron las propuestas realizadas a través de sus solicitudes por el aquí actor sobre la titularidad del Órgano Interno de Control.

---

<sup>12</sup> Tal y como se observa en la copia simple del orden del día que el mismo actor y que puede verse en los folios 000028 y 000029 del expediente.

51. En virtud de lo anterior, le asiste la razón al actor al señalar que sus solicitudes (sin que escape del conocimiento del Tribunal que fueron realizadas en un lapso de 12 días), en estricto sentido, no obtuvieron respuesta, sin embargo, lo peticionado en ellas fue atendido por las autoridades correspondientes dentro del mismo mes en que fue solicitado, de ahí que para el Tribunal dicha situación no generó afectación alguna al Derecho Político Electoral que el actor considera vulnerado.

**52. DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE GUASAVE** (autoridades imputadas: Regidores(as) y Presidenta Municipal).

53. En otro orden de ideas, el actor manifiesta que en la sesión de cabildo referida anteriormente se llevó a cabo la designación del Titular del Órgano Interno de Control (Juan Ramón Bojórquez Cempoalt) de manera ilegal porque la persona designada no fue una de sus propuestas cuando es el Síndico Procurador quién por disposición legal<sup>13</sup> y reglamentaria<sup>14</sup> tiene la facultad de proponerle al cabildo a quien habrá de ocupar dicho puesto.

54. Al respecto, las autoridades responsables (Presidenta Municipal, regidores y regidoras, Secretario del Ayuntamiento y Directora de Recursos Humanos) en sus informes circunstanciados, en síntesis, manifiestan que la referida designación escapa de la competencia de este

---

<sup>13</sup> Artículos 39 Bis y 67 Bis E, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

<sup>14</sup> Artículo 101 TER, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Guasave.

Tribunal ya que no hay afectación a los derechos político-electorales del actor al tratarse de un acto meramente administrativo; señalan además que con sustento en lo estipulado por el segundo párrafo del artículo 67 bis E<sup>15</sup>, de la Ley de Gobierno Municipal el titular del Órgano Interno de Control tiene derecho a ser designado por un periodo más en dicho cargo.

55. Así, del análisis de las constancias<sup>16</sup> de la causa se acredita que, efectivamente, en la sesión del cabildo de Guasave celebrada el 31 de agosto de manera posterior al análisis y votación de las propuestas realizadas por el actor se designó como titular del órgano Interno de Control de dicho Municipio al C. Juan Ramón Bojórquez Cempoalt. Sin embargo, la legalidad o no de dicha actuación por parte de ese órgano colegiado escapa de la competencia de este Tribunal al tratarse de cuestiones administrativas que atañen al ámbito de la organización interna municipal<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> **Artículo 67 Bis E.** El titular del órgano interno de control será designado por el Cabildo a propuesta del Síndico Procurador, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

El titular del órgano interno de control durará en su encargo tres años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo de los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en su reglamento.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un tesorero o su equivalente en la estructura orgánica del Ayuntamiento, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

El titular del órgano interno de control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Ayuntamiento.

<sup>16</sup> Video y audio de la sesión, así como del acta circunstanciada de la misma la cual obra en copia certificada en el presente expediente.

<sup>17</sup> Ello en términos de la jurisprudencia 6/2011, emitida por la Sala Superior cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los **Ayuntamientos** que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto

56. Lo concluido en el párrafo precedente es así en virtud de que, si bien al actor le asiste el derecho como síndico procurador para presentar las propuestas realizadas, la naturaleza de tal derecho y la decisión que el cabildo municipal tome al respecto pertenecen al ámbito de competencia organizativa del ayuntamiento, pues la decisión del cabildo sobre los planteamientos que el actor les formuló para su discusión, encuadran en el marco de las atribuciones internas previstas en las normas correspondientes para la propia autoridad municipal, como lo es la aprobación o el rechazo de las propuestas del titular del órgano interno de control.

57. Efectivamente, el análisis y discusión realizado el 31 de agosto por el cabildo a las propuestas planteadas por el actor se desarrolló en el ámbito de la organización interna de la autoridad municipal en el ejercicio de las facultades legales<sup>18</sup> y reglamentarias correspondientes, sin que la no aprobación de dichas propuestas -como es el caso- se traduzca en un impedimento para que el actor ejerza y desempeñe libremente su cargo al menos, desde una perspectiva político-electoral. Situación distinta sería que no se le hubiese permitido ejercer su atribución de presentar dichas propuestas, cosa que no ocurrió.

58. Así, no se advierte que la no aprobación de las propuestas realizadas por el actor puedan relacionarse de alguna manera con la materia electoral, por lo tanto, no se configura una afectación al derecho político-electoral a ser votado del actor, en su vertiente del libre acceso y

---

organización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

<sup>18</sup> Artículos 3, 25 y 40 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa<sup>18</sup>.

desempeño del cargo, porque, en primer lugar el actor en ejercicio del cargo realizó dos propuestas para ocupar la titularidad del citado órgano y porque, en segundo lugar la decisión del cabildo (tomada en base a sus atribuciones) sobre las propuestas formuladas está vinculada al ejercicio de la auto organización interna del ayuntamiento.

59. De las constancias de la causa (video, audio y copia certificada del acta) relativas a la sesión extraordinaria del 31 de agosto, se aprecia cómo son sometidas a consideración del Cabildo las dos propuesta del síndico procurador y al no aprobarse por la mayoría de los integrantes del cabildo, pasaron al otro punto del orden del día, discutiendo y aprobando la propuesta del candidato que finalmente, por mayoría de votos del cabildo, quedó como titular del órgano interno de control.

60. En otras palabras, las controversias relativas a la vida orgánica de un ayuntamiento que estén relacionadas con la forma o alcances del ejercicio de la función pública no son susceptibles de ser analizados por esta autoridad jurisdiccional electoral dado que no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente vinculados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, así, dado que en el caso se advierte un conflicto entre autoridades municipales respecto de las competencias que les corresponden para el Tribunal ello es una situación relativa a la vida orgánica del Municipio. Sirve de apoyo a lo antes dicho la tesis de jurisprudencia 6/2011, de rubro "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”.

61. Respecto de lo anterior, no escapa al conocimiento del Tribunal que la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, establece que el derecho de una persona a ocupar y desempeñar un cargo, incluye el derecho de ejercer las funciones inherentes al mismo.

62. Sin embargo, la razón esencial de dicha jurisprudencia implica un reconocimiento a los derechos vinculados al desempeño del cargo, para que sean tratados desde una perspectiva electoral cuando trasciendan a las funciones connaturales que despliegan las personas funcionarias públicas en el ejercicio de su cargo; lo que no acontece cuando se está en presencia de un acto cuya aprobación, final o no, recae en un órgano colegiado, como es el caso. Máxime que, como se ha señalado ya, el derecho inherente al cargo del Síndico Procurador es el presentar propuestas para la titularidad del Órgano Interno, lo cual ocurrió.

63. Sirve de sustento a los razonamientos anteriores los argumentos vertidos por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente de clave SG-JE-0059/2020.

64. **BAJA DE PERSONAL ADSCRITO A LA SINDICATURA DE PROCURACIÓN** (autoridades imputadas: Presidenta Municipal y la Directora de Recursos Humanos).

65. En el escrito de demanda el actor manifiesta que la C. Lilia Guadalupe Quevedo Quevedo (directora de recursos humanos), por instrucciones de la Presidenta Municipal dio de baja de manera arbitraria e ilegal al C. Julio Leal García quién estaba adscrito como "personal administrativo" a la sindicatura de procuración, sin autorización ni justificación alguna, ello como "*medida de control*" y con la intención de amedrentar tanto a él como a su personal ya que dicho ciudadano "*fue quién diligenció el oficio donde se convocara a sesión extraordinaria de cabildo*", violentando con ello el artículo 39, fracción III, de la Ley de Gobierno Municipal y el artículo 17, fracción I, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Guasave, ello en virtud de que es el Síndico Procurador quién tiene la facultad de rescindir y contratar al personal de dicha sindicatura.

66. Al respecto, en su informe la Presidenta Municipal, en síntesis, niega los señalamientos anteriores y manifiesta también que jamás giró las instrucciones que refiere el actor, señalando además que el actor no aporta pruebas para demostrar sus afirmaciones y que la baja o no de algún servidor público es materia laboral no electoral.

67. Por su parte la Directora de Recursos Humanos, en síntesis, niega los señalamientos anteriores, señala no haber recibido la instrucción referida por el actor y que, además, no aporta pruebas para demostrar sus afirmaciones, finalmente manifiesta que la baja o no de algún servidor público es materia laboral no electoral.

68. Así las cosas, respecto de los señalamientos que nos ocupan, en el

expediente únicamente obra una constancia (carta de ex empleado), específicamente en el folio 000395, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento y aportada al expediente por esa misma autoridad, en la que se señala que el C. Julio Leal García laboró en la Sindicatura de Procuración desde el 01 de diciembre del 2018 hasta el 09 de agosto de esta anualidad.

69. En tal estado de cosas, para el Tribunal queda demostrado en el presente juicio que el C. Julio Leal García laboró como auxiliar en la Sindicatura de Procuración del Municipio de Guasave, del 01 de diciembre del 2018 hasta el 09 de agosto de esta anualidad, no obstante, no existe algún otro medio de prueba que indique al Tribunal, al menos indiciariamente, de que la baja fue ordenada por la Presidenta Municipal y ejecutada por la directora de Recursos Humanos en acatamiento a dicha orden como lo refiere el actor, lo que además es negado por las autoridades.

70. De igual manera, tampoco hay elemento probatorio alguno que le demuestre al Tribunal, más allá del dicho del actor, que la referida baja fue **arbitraria, ilegal, no autorizada o injustificada, o bien que se hubiese llevado a cabo como una medida de control o de amedrentamiento** hacia el actor o sus colaboradores en la Sindicatura de Procuración, como lo señala el actor. Máxime que no obra constancia alguna en el expediente que demuestre al Tribunal que el actor de manera posterior a la baja del citado ciudadano hubiese solicitado su reincorporación a la Sindicatura o que se hubiese inconformado por la

baja ante alguna instancia municipal.

71. Lo anterior tomando en consideración que si bien es cierto, según lo dispuesto en la fracción III, del el artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal, el Síndico Procurador, nombra, ratifica y remueve al personal a su cargo, también es cierto que, según lo establecido en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Guasave<sup>19</sup>, dentro del Ayuntamiento quién se encarga del control, altas o bajas del personal es la Dirección de Recursos Humanos, es decir, dicha dirección ejecuta formalmente las bajas o altas pero no necesariamente es quién las decide.

72. Además, el único medio de prueba en el expediente que demuestra que el citado ciudadano laboró en el Ayuntamiento es aportado al juicio por la autoridad municipal a la que se le imputa un actuar ilegal por el hecho de que dicha persona dejara de laborar en la sindicatura de procuración.

73. Por último, no escapa del conocimiento de este Juzgador que la citada baja sucedió desde el 09 de agosto, mientras que la demanda del juicio

---

<sup>19</sup> ARTÍCULO 37.- La Dirección de Recursos Humanos tendrá por objeto **el control de personal del Ayuntamiento**, así como su supervisión y tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones: **I.- Tramitar los movimientos de altas, bajas, cambios, permisos del personal**, así como atender los reportes correspondientes, además los controles de asistencia necesarios;

II.- Seleccionar al personal prospecto para su ingreso a las correspondientes áreas que componen la administración municipal, así como integrar los expedientes de cada empleado municipal;

III.- Realizar en colaboración con tesorería, la elaboración y pago de nóminas;

IV.- Planear, organizar e implementar sistemas de control y de superación del personal; y

V.- Las demás que le fijen las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Cabildo. La Dirección de Recursos Humanos contará para su eficaz desempeño con un Departamento de Gestoría y Seguridad Social y otro de nómina.

(Resaltos propios).

que se resuelve fue presentada en la oficialía de partes del Tribunal el 06 de septiembre, es decir, la presentación de la demanda en la que se denunció dicha situación ocurrió 20 días hábiles y 28 días naturales después de que ocurrió, sin que, como se dijo previamente, el actor realizara diligencia alguna por la baja. Lo anterior supondría la extemporaneidad de este señalamiento. Sin embargo, debido a que el actor realiza este y el resto de sus señalamientos argumentando que los mismos le acarrearán consecuencias de tracto sucesivo y como, además, dicho señalamiento está relacionado con la litis principal (determinar la transgresión o no del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo) el Tribunal en aras de ser lo más exhaustivo posible y brindar un mayor acceso a la justicia realizó en los párrafos anteriores el estudio de dicho planteamiento.

74. En conclusión, partiendo de lo argumentado previamente para el Tribunal el hecho en estudio no constituye afectación alguna para la causa que se resuelve.

**75. SEÑALAMIENTOS QUE EL ACTOR REALIZA DE MANERA DIRECTA A LA PRESIDENTA MUNICIPAL.**

Del análisis integral de la demanda se advierte que el actor realiza las siguientes imputaciones a la Presidenta Municipal:

- i. Designación del C. Juan Ramón Bojórquez Cempoalt como encargado de despacho del Órgano Interno de Control.
- ii. Realización de delitos graves al haber realizado la designación anterior.
- iii. Manifestaciones en prensa referentes al tema de la designación del

titular de citado órgano.

iv. Abuso de poder en la sesión extraordinaria celebrada el 31 de agosto por haberse dirigido al actor de manera déspota, intimidante y arbitraria.

76. Sobre los anteriores señalamientos se resuelve lo siguiente:

77. Para el Tribunal la situación descrita en el **primer punto** de la lista anterior, como se resolvió previamente, no está relacionada con el derecho político electoral del actor a ejercer el cargo para el que fue electo, por lo que no es una situación que deba ser analizada por la vía electoral, ello es así ya que las determinaciones que se tomen al interior, como la que nos ocupa, pertenecen al ámbito de la organización interna de la autoridad municipal.

78. Por otra parte las manifestaciones **descritas en el punto segundo** relativas a la existencia de delitos graves, por la designación señala anteriormente no es competencia de este Tribunal al tratarse evidentemente de señalamientos ajenos a la competencia constitucional y legal de este Órgano Jurisdiccional.

79. Respecto al señalamiento descrito **en el punto tercero**, para el Tribunal, no constituye por sí mismo una afectación al derecho político electoral que se señala vulnerado en la demanda, ello es así porque no se observa como las manifestaciones que, en lo que importa, se advierten en los autos le puedan generar al actor una vulneración al derecho político electoral que estima afectado, ya que para el Tribunal, las manifestaciones

que se aprecian en las notas periodísticas son puntos de vista sobre una decisión tomada por el cabildo, los cuales fueron realizados o expresados en ejercicio de la libertad de expresión que tiene la funcionaria pública imputada (sin que se advierta de las notas periodísticas que tal libertad haya sido excedida). Lo anterior máxime que el actor no le señala al Tribunal de qué manera lo expresado en la prensa por la Presidenta Municipal afectó su derecho a ejercer debidamente el cargo y, además, para el Tribunal dichas expresiones deben entenderse inmersas dentro del debate público por lo que el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, debe ser mayor cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.<sup>20</sup>

80. Por último, respecto del señalamiento descrito en el **punto cuarto**, una vez analizadas las constancias de la causa (acta, video y audio de la sesión del 31 de agosto del cabildo de Guasave), el Tribunal no advierte que durante el desarrollo de la misma, en lo que interesa, hubiera

---

<sup>20</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 11/2018, cuto rubro y contenido es el siguiente: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden **público** o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al **debate** político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés **público** en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

expresiones déspotas, intimidantes o arbitrarias por parte de la Presidenta Municipal en contra del actor, como se señala en la demanda, ya que dichas probanzas únicamente se aprecia la discusión de los puntos señalados en el orden del día de la sesión.

81. En conclusión, con sustento en lo señalamientos previos el Tribunal no encuentra afectación o irregularidad alguna en las cuestiones señaladas en los puntos tercero y cuarto que afecte el derecho político electoral que se señala transgredido.

**82. SEÑALAMIENTOS QUE EL ACTOR LE REALIZA AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE GUASAVE.**

83. En el escrito de demanda el actor le realiza a quién hoy es titular del Órgano Interno de Control los siguientes señalamientos, que desde su óptica le obstaculizan el ejercicio del cargo:

- i. Desempeñarse como encargado de despacho del Órgano Interno de Control desde el 10 de agosto día en que finalizó su primer período hasta el 31 de agosto día en que se llevó a cabo su nombramiento para un segundo período.
- ii. Obstaculización para proponer a personas para la titularidad del Órgano Interno de Control.
- iii. Realización de delitos graves al haberse desempeñado como encargado de despacho del Órgano Interno de Control.

84. Sobre los anteriores señalamientos se resuelve lo siguiente:

85. Así, para el Tribunal el señalamiento descrito en el **punto primero**, como se ha venido refiriendo de manera previa, es una cuestión que escapa de la competencia de este Tribunal al tratarse de una cuestión que se encuentra inmersa en el ámbito de organización del Ayuntamiento.

86. Por otra parte, para el Tribunal la imputación descrita en el **punto segundo** no se acredita, ello es así porque, en primer lugar, no aportó elementos de prueba para demostrar al menos indiciariamente, tal afirmación; y porque, en segundo lugar, de las constancias de la causa se advierte que, contrario a lo afirmado en la demanda, el actor realizó en tres ocasiones (06, 10 y 12 de agosto), a través de diversos oficios, dos propuestas para la titularidad del multicitado órgano las cuales fueron analizadas y votadas (31 de agosto) por la autoridad municipal competente, de ahí que resulte infundado su dicho de que le fue obstaculizado el derecho de ejercer su facultad de realizar las propuestas referidas.

87. Por último, el señalamiento descrito en el **punto tres**, como se argumentó previamente, la existencia o no de delitos, por haber fungido como encargado de despacho o por cualquier otra actuación de dicho funcionario, no es competencia de este Tribunal al tratarse evidentemente de señalamientos ajenos a las facultades constitucionales y legales de este Órgano Jurisdiccional.

88. Finalmente, con sustento en lo señalamientos previos, el Tribunal no encuentra irregularidad o alguna afectación a los derechos político electorales del actor por los señalamientos realizados en el punto segundo.

### **Análisis de los Agravios.**

89. Una vez que el Tribunal se ha pronunciado respecto de la totalidad de los hechos denunciados, corresponde ahora, con soporte en los resultados obtenidos, determinar el sentido del agravio que el actor hace valer en su escrito de demanda.

90. Si bien el actor señala en su demanda la existencia de tres agravios, lo cierto es que, en esencia se duele de la violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, ello por la realización de actos que considera que le obstruyen el debido ejercicio de tal derecho y que desde su óptica al constituyen violencia política y acoso laboral.

91. En consecuencia, como se previó al establecer la metodología de estudio, el análisis de las manifestaciones que el actor hace valer a manera de agravio se realizará de manera conjunta, ello en virtud de que en sus agravios el promovente denuncia la transgresión a su derecho político electoral del ser votado en la vertiente del debido ejercicio del cargo, lo anterior dada la realización de actos que, desde su perspectiva, constituyen obstrucción del ejercicio de su encargo, violencia política y acoso laboral por parte de la Presidenta Municipal y diversas autoridades

del Ayuntamiento del Municipio de Guasave.

92. No escapa del conocimiento del Tribunal que el actor señala ser víctima de violencia política, sin embargo, a pesar de dicho señalamiento, el Tribunal se abocará a determinar exclusivamente la existencia o no de afectaciones al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, ello en virtud de que, a través del presente juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, la violencia política solo puede ser invocada por un grupo específico de la sociedad (mujeres) dentro del cual no se encuentra el actor<sup>21</sup>, lo anterior en términos de lo establecido en la fracción XII Bis., del artículo 128 de la Ley de Medios Local<sup>22</sup>.

93. Así las cosas, dado el tipo de derecho político electoral que se estima vulnerado es pertinente precisar lo siguiente:

94. El objetivo y finalidad del **derecho político electoral de ser votado**, no se agota en el momento de que una persona es votada en una contienda electoral, sino que, si dicha persona resulta favorecida por el voto mayoritario –como fue el caso del actor–, dicho derecho implica, además, el pleno ejercicio y goce del mismo, y para ello es menester que dicha persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y durante todo el tiempo de duración, el cargo público para

---

<sup>21</sup> Sirve de sustento a tal determinación lo señalado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente de clave ST-JE-2/2020.

<sup>22</sup> **XII Bis.** Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales;

el que resultó electa<sup>23</sup>.

95. Por lo señalado en el párrafo anterior, quien considere vulnerado su derecho al ejercicio de un cargo de elección popular, con independencia de que le asista o no la razón, válidamente puede acudir a la jurisdicción de los Tribunales Electorales.

96. Por otra parte, respecto del **acoso laboral**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de clave 1ª. CCLII/2014 (10a), de rubro "ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCION Y TIPOLOGÍA", establece que por esa figura se debe entender como aquel que *"se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar opaca, aplanar, amedrentar o consumir emocionalmente o intelectualmente a la víctima con miras a excluirla de la organización o satisfacer una necesidad, que suele presentar el hostigador de agredir o controlar o destruir"*.

97. Realizadas las precisiones anteriores y dadas las conclusiones de los análisis realizados a los hechos en los que el actor sustenta las manifestaciones que realiza a manera de agravio, el Tribunal llega a la conclusión de que los mismos son INFUNDADOS, tal y como se demostrará a continuación:

98. El resultado del análisis a los hechos en los que el actor soporta las

---

<sup>23</sup> Esto según la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

manifestaciones que realiza a manera de agravio se muestra en la siguiente tabla:

HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA Y AUTORIDADES IMPUTADAS	RESULTADO DEL ANÁLISIS
No respuesta a tres solicitudes para la realización de una sesión extraordinaria. Presidenta Municipal, Regidores(as), Secretario del Ayuntamiento.	Se tuvo por demostrado, al no acreditarse la existencia de respuestas específicas a dichas solicitudes, pero no se acreditó afectación alguna dado que la sesión solicitada en los oficios se llevó a cabo dentro del mismo mes en que se solicitó.
Nombramiento del titular del OIC. Presidenta Municipal, Regidoras(es).	Se determinó la incompetencia para verificar la legalidad o ilegalidad del nombramiento.
Baja ilegal de una persona que laboró como auxiliar administrativo. Presidenta Municipal y directora de Recursos Humanos.	Se demostró la existencia de la baja, pero no lo argüido (ilegalidad) por el actor al respecto.
<b>Señalamientos específicos en contra de la Presidenta Municipal.</b>	
Designación del C. Juan Ramón Bojórquez Cempoalt <b>como encargado de despacho</b> del Órgano Interno de Control.	Se determinó la incompetencia.
Realización de delitos graves al haber realizado la designación anterior.	Se determinó la incompetencia.
Manifestaciones en prensa referentes al tema de la designación del titular de citado órgano.	Se concluyó que las manifestaciones referidas no afectaron el derecho político electoral señalado, al constituir expresiones realizadas al amparo de la Libertad de Expresión y estar inmersas dentro del debate público.
Abuso de poder en la sesión extraordinaria celebrada el 31 de agosto por haberse dirigido al actor de manera déspota, intimidante y arbitraria	No demostrados.
<b>Señalamientos específicos en contra del titular del OIC.</b>	
Desempeñarse como encargado de despacho del órgano Interno de Control desde el 10 de agosto día en que finalizó su primer periodo hasta el 31 de agosto día en que se llevó a cabo su nombramiento para un segundo periodo.	Se determinó que es una cuestión que escapa de la competencia del Tribunal.
Obstaculización para proponer a personas para la titularidad del Órgano Interno de Control.	No se demostró, al concluirse que el actor ejerció dicho derecho en tres ocasiones.
Realización de delitos graves al haberse desempeñado como encargado de despacho del órgano Interno de Control.	Se determinó la incompetencia.

99. Como se puede advertir del análisis realizado en el presente apartado a los hechos denunciados, análisis resumido en la tabla anterior, para el tribunal, no se actualizó alguna afectación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del debido ejercicio del cargo del Síndico

Procurador del Municipio de Guasave, actor en el presente juicio.

100. En virtud de lo anterior, resulta **infundado** el agravio esgrimido en la demanda relativo a la **violación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo** por la realización de actos que constituyen obstrucción al ejercicio del cargo, violencia política y acoso laboral. Lo anterior en virtud de que, como lo hemos venido señalando el actor sustentó sus manifestaciones de agravio en los hechos denunciados, de los cuales, una vez estudiados, no se advirtió afectación al derecho que el actor estima infringido o irregularidad alguna.

101. No pasa desapercibido para el Tribunal el hecho de que el actor solicita, en el apartado de pruebas de su demanda, que se requiera al Secretario del Ayuntamiento para efectos de que haga llegar a esta autoridad el acta relativa a la sesión de cabildo del 31 de agosto. Se desestima tal solicitud en virtud de que dicho documento ya obra en copia certificada en el expediente.

102. Por otro lado, tampoco pasa desapercibido la petición que realiza el actor en el sentido de que una vez que las autoridades responsables rindan su "contestación" se le corra traslado de los mismos para efecto de poder ampliar la demanda, tal petición resulta improcedente en virtud de que en la legislación de la materia dentro de las normas que rigen el trámite y sustanciación del juicio que nos ocupa no se establece o se prevé dicha situación.

103. Lo anterior en virtud de que el informe circunstanciado que las autoridades responsables por disposición legal están obligadas a remitirle al Tribunal, se circunscribe a manifestar argumentos dirigidos a sostener la legalidad del acto reclamado o bien a dar respuesta sobre los hechos denunciados en la demanda, es decir formalmente no se trata de una contestación de demanda.

104. Además, según lo estipulado por la Jurisprudencia 18/2008<sup>24</sup>, la ampliación de la demanda procede únicamente ante la aparición de nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, siendo admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

105. Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se

---

<sup>24</sup> **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**- Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de violaciones al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo del C. Efraín Zavala Espinoza, Síndico Procurador del Municipio de Guasave.

**Notifíquese** en términos de ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente); y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cázares; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (voto en contra y con voto particular), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.

